



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 052.

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-000149-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MAURICIO GRIJALBA DELGADO**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

Asunto: Remite por competencia factor cuantía.

El señor **MAURICIO GRIJALBA DELGADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 031077 del 10 de julio de 2013**, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y como restablecimiento del derecho solicita que la entidad accionada reconozca y pague la mencionada pensión por muerte de su compañero permanente.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se determina que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que sea sometido a reparto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...
2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados

como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subraya el Despacho)

En tal sentido, analizado el material probatorio obrante hasta este punto, se tiene que según constancia emitida por el consorcio FOPEP, obrante a folios 109 a 111, el causante devengaba por pensión de jubilación, para el último periodo que recibió suma por dicho concepto, \$2.063.735. Por lo tanto, este valor multiplicado por 36 meses nos da \$74.294.460, suma que a todas luces excede los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

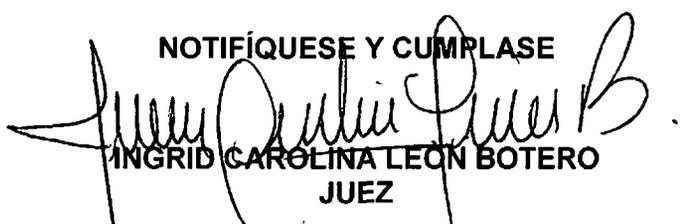
Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el valor neto, consignado en la misma constancia, esto es, la suma de \$1.274.436, tampoco sería competencia de este Juzgado, toda vez que multiplicado dicho valor por los 36 meses, nos arroja como resultado \$45.879.696, excediendo igualmente el límite de los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior se ordenará la remisión del presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto), por ser el competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto).
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (andresrq@hotmail.com).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

| | |
|--|----------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. <u>008</u> | DE: <u>09 DE FEBRERO</u> de 2017 |
| Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 DE ENERO</u> de 2017. | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>09 DE FEBRERO</u> DE 2017 | |
| Secretaria, <u>Y.L.T.</u> | |
| YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO | |

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 45

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00334 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **RAUL PORTOCARRERO PANAMEÑO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: Remite por competencia.

El señor **RAUL PORTOCARRERO PANAMEÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que se declare la nulidad del Oficio N° 20165660677821 del 27 de mayo de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales como soldado voluntario.

Revisada la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto de la certificación allegada al expediente visible de folios 16 del cuaderno N° 1, expedida por el Jefe de Sistemas de Información del **EJERCITO NACIONAL**, se establece que el último lugar de prestación de servicios del señor **RAUL PORTOCARRERO PANAMEÑO**, lo es en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 3 " Luis Eduardo de Azuola y Rocha" con sede en Zarzal-Valle, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE– OFICINA DE REPARTO-**.

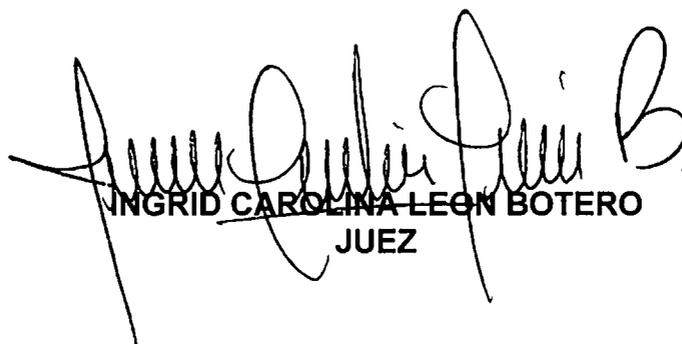
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE- OFICINA DE REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante notificacionescoopsolidar@hotmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>008</u> DE: <u>09 FEB 2017</u> | |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 ENE 2017</u> | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>09 FEB 2017</u> | |
| Secretaria, <u>Y.L.T.</u> | |
| YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO | |



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION: 76001 33 33 007 2016 000226 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LIGIA MUÑOZ DE MARTINEZ.

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.ESP.

Auto Interlocutorio No. 061.

Asunto: Remite demanda por falta de jurisdicción.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil diecisiete (2017).

La señora **LIGIA MUÑOZ DE MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.085.367 expedida en Cali – Valle-, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO con MEDIDAS CAUTELARES, para que se libre mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **4.390.173.00**, por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004903 del 17 de octubre de 2006.
2. Por la suma de \$ **17.003.151.00**, por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004903 del 17 de octubre de 2006.
3. Por los **intereses moratorios** que resulten liquidables a la tasa máxima legal, desde el 01 de octubre de 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Que se ordene a la entidad ejecutada continuar pagando al demandante el reajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 2016 asciende a \$**233.685.00**.

5. Por el pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente asunto.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho por lo que se procede a decidir si es el Juez competente y si se reúnen los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago.

Revisada la demanda considera el Despacho que no es el competente para conocer del medio de control EJECUTIVO propuesto por el accionante en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., por las siguientes razones:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la regla de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo siguiente:

“ARTICULO 104 DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeto al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público;*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...) (Negrilla fuera de contexto).

Al tenor de la norma antes transcrita, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; y los procesos de ejecución originados en los contratos celebrados por una entidad pública.

La posición del H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir conflictos de competencia suscitados entre los juzgados Administrativos y Juzgados laborales ha sido la de que para "**Efectos de definir competencia (...), no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, ni el régimen aplicable al demandante, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación¹ (...)**". (Negrilla fuera de contexto).

Según se extrae de los hechos y anexos de la demanda, a la accionante le fue reconocida la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del jubilado fallecido JULIO CESAR MARTINEZ, mediante acto administrativo de fecha 03 de septiembre de 2009, en cuantía de \$ 535.658.00, a partir del 06 de abril de 2009, con cargo total a EMCALI. Aclarando que EMCALI EICE ESP mediante Resolución No. 1076 de Junio 24 de 1986 le había reconocido al causante pensión de jubilación y posteriormente mediante Resolución No. 10105 del 31 de Julio de 2000 compartió la pensión de jubilación con la pensión de vejez otorgada por el Seguro Social y continuó cancelándole únicamente el mayor valor entre las dos pensiones.

El apoderado judicial del actor mediante petición radicada ante EMCALI el día 02 de junio de 2006² solicita se le reconozca el reajuste de la pensión de jubilación del señor JULIO CESAR MARTINEZ desde el 01 de enero de 1994 de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, solicitud que fue negada por la entidad mediante Oficio 830-DTH-3037 de Julio 13 de 2006 (No se anexa). Contra la anterior decisión el accionante presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación, siendo decididos por la accionada mediante **Oficio 830-DTH 04903 DEL 17 de octubre de 2006**, disponiendo la revocatoria de la decisión original contenida en el Oficio 830-DTH-3037 de Julio 13 de 2006 (No se anexa), y en su lugar reconocer el pago del valor reclamado aplicando la prescripción trienal.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

¹Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 11001010200020130013600. Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, 27 de febrero de 2013.

² Folio 6 del expediente.

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

De otro lado, el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad.”
(subrayado y negrillas fuera del texto).

Resulta claro, que las acreencias laborales reclamadas por la demandante, fueron reconocidas por EMCALI EICE ESP y teniendo en cuenta que se trata de unas indebidas deducciones realizadas a la pensión de jubilación del actor por **cotización de salud**, es indubitable que la competencia para conocer del proceso de ejecución recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De otra parte, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
(subrayado y negrillas fuera del texto).

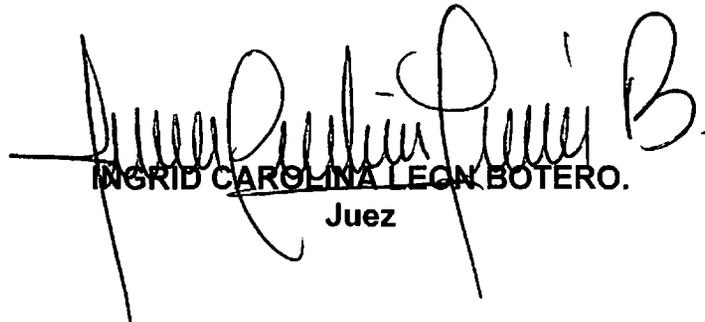
Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como del artículo 12 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía, en tanto las pretensiones son superiores a 20 S.M.L.M.V., se estima que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el **Juez Laboral del Circuito**. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Cali, por ser los competentes.

EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO interpuso la señora LIGIA MUÑOZ DE MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP., conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda a los **JUECES LABORALES DE LA CIUDAD DE CALI – OFICINA DE REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>008</u> DE: <u>09-FEB-2017</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08-FEB-2018</u>.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>09-FEB-2017</u></p> <p>Secretaria, <u>P.I.I.T</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</p> |
|--|

FALG

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 12

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00324-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **GILDARDO DE JESUS CALDERON**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios, así como la forma de vinculación del señor GILDARDO DE JESUS CALDERON, identificado con C.C. N° 2.531.451.

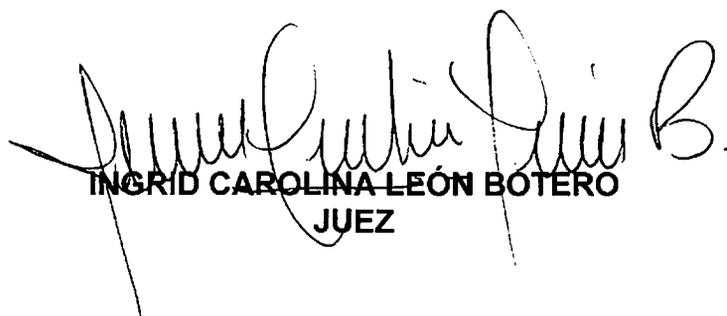
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios, así como la forma de vinculación del señor GILDARDO DE JESUS CALDERON, identificado con C.C. N° 2.531.451.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 11

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00339-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **CONSTANZA DOMINGUEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios, así como la forma de vinculación de la señora CONSTANZA DOMINGUEZ, identificada con C.C. N° 29.538.311.

Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios, así como la forma de vinculación de la señora CONSTANZA DOMINGUEZ, identificada con C.C. N° 29.538.311.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 21

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00340 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIA EUGENIA BERMUDEZ SANCHEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR-**

Asunto: Previo a Admitir

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-** para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifique la ubicación del último lugar (Municipio) y dependencia donde prestó sus servicios el extinto Ag (R) JORGE ARIEL RESTREPO VASQUEZ, de conformidad con el expediente prestacional 5038/84.

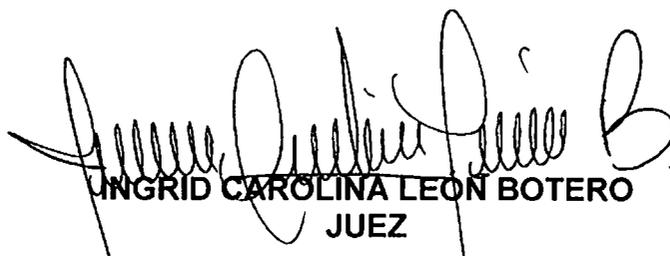
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. OFICIAR a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifique la ubicación del último lugar (Municipio) y dependencia donde prestó sus servicios el extinto Ag (R) JORGE ARIEL RESTREPO VASQUEZ, de conformidad con el expediente prestacional 5038/84.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

69.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2016 00154 00

CONVOCANTE: MARIA ELLISEL MEJIA

CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio. No. 62

Asunto: **Imprueba Conciliación prejudicial.**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, presentada por la señora **MARIA ELLISEL MEJIA PEREZ**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Cali - Valle, siendo convocada la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, y contenida en el Acta visible de folios 44 a 46 del expediente.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

HECHOS

1. Que la Policía Nacional le reconoció a la señora **MARIA ELLICEL MEJIA PEREZ**, pensión de sobreviviente desde el año de 1995, tal y como consta en el expediente que reposa en los archivos de la Institución.
2. Que para la época de los hechos, la Ley 100 de 1993, se encontraba vigente, pues había empezado a regir a partir del 23 de diciembre de 1993 y en su artículo 288 se desarrolló todo lo relacionado con los principios de favorabilidad e igualdad, y prescribió, entre otros aspectos.
3. Que a partir del año de 1997 los incrementos legales anuales decretados por parte del Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** consolidados por el DANE, razón por

la cual no se han aumentado los porcentajes por concepto del Incremento Legal Anual, según el IPC que determina el índice de inflación en el País y certificado por el DANE.

4. Que como consecuencia de lo anterior no se ha reajustado la pensión de sobreviviente a la convocante, en los porcentajes legales antes expresados, violando de ésta forma principios que han tenido sustento constitucional y que han sido objeto de diversas sentencias, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional en materia del PODER ADQUISITIVO de la moneda y por ende de los recursos que competen en razón a la pensión.

5. Que es un hecho que los efectos del índice de Precios al Consumidor - IPC - introdujo variaciones en la base prestacional creando un derecho que nunca caduca ni prescribe.

6. Que se ha venido desconociendo sistemáticamente el parágrafo 4º del Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de dicha ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados; que con lo anterior se quiere significar que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y que por lo tanto, no pueden ser objetos de incrementos por debajo del índice de Precios al Consumidor.

7. Que como consecuencia de los sucesivos incrementos por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR en la pensión de María Ellicel, en este momento, por no haber realizado los aumentos legales según lo consolidado por el DANE durante los últimos años, se presentó un detrimento real, e innegable en el poder adquisitivo de su prestación.

8. Que en la Comisión Accidental de Seguimiento a la problemática salarial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en reunión el día 11 de abril de 2013, en el Congreso de la Republica, presidida por el HS. Juan Francisco Lozano, la Dra. Diana Quintero, Viceministra para la estrategia y la planeación del MDN y el

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2016-00154-00
Convocante: María Ellisel Mejía Pérez
Convocada: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Procurador delegado para la conciliación Administrativa, se presentaron los parámetros para la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

PRETENSIONES

Pretende el convocante con la presente solicitud que mediante una conciliación extrajudicial, se apruebe el acuerdo para obtener que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, haga las siguientes declaraciones: - Reconozca y pague, debidamente indexadas, a favor de **MARÍA ELLISEL MEJIA PÉREZ**, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a los reajustes mensuales de las mesadas pensionales que hasta la fecha ha percibido la convocante, como asignación de retiro, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento salarial porcentual realizado por la Policía y el índice de Precios al Consumidor (IPC) de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.- Que los valores reconocidos sean pagados en pesos colombianos y teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** la diligencia de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 13 de 2016 (sic), en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra contenido en el acta de esa misma fecha, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali para su estudio y aprobación, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el **PROCURADOR 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el día 13 de 2016 (sic), las partes en su orden propusieron:

La parte convocante propuso la siguiente formula conciliatoria:

“Se reclama que la pensión de sobrevivencia de la parte convocante sea reajustada con base en el IPC, igualmente que sean indexados los valores a reconocer dejados de percibir, mi representada fue pensionada post mortem de su esposo agente LUIS ENRIQUE ORTIZ MEDIANTE RESOLUCIÓN No.

016762 del 5 de diciembre de 1995, el último lugar de prestación de servicios del causante fue corregimiento de robles Municipio de Jamundí adscrito a la MECAL, con petición de 20 de noviembre de 2015 se solicitó dicho reajuste, EL QUE FUE RESPONDIDO MEDIANTE OFICIO No. 361910 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 10 de diciembre de 2015, la cuantía aproximada es de \$7.289.537 es todo”.

El apoderado judicial de la parte convocada - **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, propuso la siguiente formula conciliatoria:

“Conforme con la agenda No 017 del 18 de mayo de 2016 el comité de conciliación y defensa judicial de Ministerio de Defensa y la Policía Nacional decidió conciliar en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, de acuerdo con los siguientes términos: Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el valor más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas armadas. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta 2004. Finalmente en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, secretaria General, acompañada de los documentos que se exigen para las cuentas de cobro, se procede a efectuar el pago respectivo dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses dentro de este período. Se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago, la fórmula es la siguiente: Valor capital 100% \$2.368.989, 74; Valor indexación 75% \$215.217,83, capital más indexación del 75% \$2.584.207,57, previo descuento Sanidad \$83.903,32, FECHA DE INICIO PAGO SEGÚN PRESCRIPCIÓN 23 de noviembre de 2011, fecha de petición 23 de noviembre de 2015. Se anexa certificación expedida por la Secretaria del comité técnico y liquidación en 5 folios y certificado en 1 folios. Es todo”.

El Procurador 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, a su vez dejó la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

“...la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, RESOLUCIÓN por la cual se reconoce PENSION DE sobreviviente, DERECHO DE PETICIÓN, OFICIO RESPUESTA SOLICITUD. Certificación

del acta del Comité de Conciliación, y liquidación de los valores a pagar, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)²: como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho, lo anterior aunado a que sobre el tema del IPC el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado "Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de CALI-VALLE DEL CAUCA, el último lugar de prestación de servicio fue por haber prestado sus servicios en JAMUNDI, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 446 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como "**...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...**". Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine

la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 59 de la ley 23 de 1991¹ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2° y 3° de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado² son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 y 155 num. 2 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98 y 164 num. 1 literal c).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 54 del Código General del Proceso y 159 CPACA).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

¹ Art. 59, Ley 23 de 1991: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito."

² Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2016-00154-00
Convocante: María Ellisel Mejía Pérez
Convocada: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración³.

RAZONES DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los supuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo establece el artículo 613 del Código General del Proceso (fls. 13 a 15).

La Competencia y caducidad

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque eventualmente se trataría de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin que para el caso haya operado la caducidad de la acción al tratarse de una prestación periódica y por tanto objeto de acción en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante se encuentra integrada por la señora MARIA ELLISEL MEJIA PEREZ, quién actúa por intermedio de apoderado judicial⁴, según poder especial conferido, solicitando se convocara a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL para que reconociera el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) a partir de 1997 y en adelante.

³ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

⁴ Folios 10 del expediente.

Por su parte, la entidad convocada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido⁵, facultándolo para representar a la entidad en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

Se encuentra acreditado que la Subdirección General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 016762 del 05 de diciembre de 1995 le reconoció a la señora MARIA ELLICEL MEJIA PEREZ, pensión mensual por muerte del fallecido AG LUIS ENRIQUE ORTIZ. (fl. 04 a 06).

Igualmente se demostró que la convocante mediante derecho de petición radicado ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el día 23 de noviembre de 2015 solicitó la reliquidación de la pensión, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica (fls. 60 a 62).

También obra a folio 43 del expediente certificación expedida por la Secretaria General de la Policía Nacional en la cual recomienda conciliar extrajudicialmente las solicitudes de reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC durante los años 1997 a 2004.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso no se allegó el certificado del porcentaje de los incrementos efectuados a la asignación de retiro de la señora MARIA ELLISEL MEJIA PEREZ, para los años 1997 a 2004, el cual fue solicitado de oficio a la entidad mediante auto de tramite N° 722 del 27 de octubre de 2016 (fls 63), el cual resulta necesario para efectuar la liquidación histórica de la asignación de retiro de la convocante y así poder verificar las diferencias de los reajustes con fundamento en el I.P.C. para los años en que fue favorable este sistema mientras estuvo vigente y que evidencien que el acuerdo celebrado no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

⁵ Folio 30 a 37 *ibidem*.

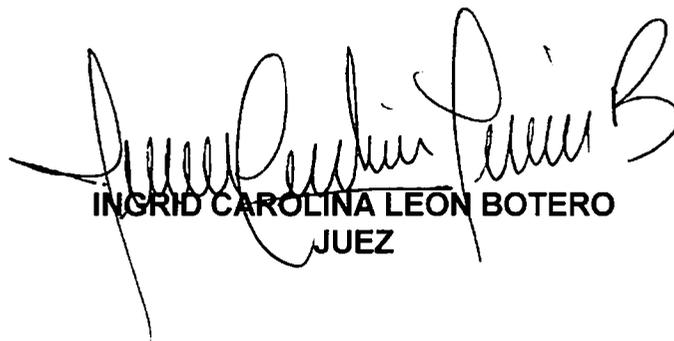
Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2016-00154-00
Convocante: María Ellisel Mejía Pérez
Convocada: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

RESUELVE:

1. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes **MARIA ELLISEL MEJIA PEREZ** y la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** por intermedio de sus apoderados judiciales en diligencia de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMITASE copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. No. 74

CONCILIACION PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2016 00353 00
CONVOCANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA
CONVOCADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Asunto: Aprueba Conciliación.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por la señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, siendo convocada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL**, en audiencia llevada a cabo el 06 de diciembre de 2016.

I CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

HECHOS

1. Afirma que el señor **MARIO YEPES PARRA**, de quien la convocante es beneficiaria, prestó sus servicios como Suboficial Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea y devengaba Asignación de Retiro de la **CAJA DE RETIRO DE LAS F.F.M.M.** reconocida mediante Acuerdo No. 293 del 22 de abril de 1966, aprobada con Resolución No. 03883 del 11 de junio de 1966 del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Que la señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA**, le fue reconocida pensión de beneficiarios por el fallecimiento de su esposo el señor Suboficial Técnico Subjefe (r) de la Fuerza Aérea **MARIO YEPES PARRA**, mediante Resolución No. 6852 del 20 de agosto de 2015.

3. Que el quebranto de la ley que significaba el art. 279 de la Ley 100/1993 al excluir de los beneficios constitucionales al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía, hizo que se promulgara la Ley 238/1995 que tiene un solo artículo, mediante el cual se adiciona el art. 279 citado, en el parágrafo 4.

4. Que según el art. 14 de la Ley 100/1993, el reajuste "de las pensiones de vejez y jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes", en un valor equivalente al índice de Precios al Consumidor- IPC, certificado por el DANE.

5. Que hasta el momento, la CAJA DE RETIRO DE LAS F.F.M.M. no ha pagado la asignación de retiro en la forma ordenada por la ley; que en efecto y como ejemplos, el IPC por el año 2001 fue del 8.75% y la Caja pagó el 3,41%; el 2002, fue de 7.65% y la Caja pagó el 4.78%; el fue de 6.99%, y la Caja pagó sólo 4.25%; y así sucesivamente.

6. Que mediante escrito radicado 20160042091 del 18 de mayo de 2016, solicitó el reajuste según los términos de la ley, el cual le fue negado mediante el acto administrativo acusado. Que hasta el momento la convocante no ha recibido el reajuste de su sueldo de retiro en la forma determinada por la ley.

7. Que el derecho que se concilia en esta actuación corresponde únicamente al de la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA, según Resolución No. 6852 del 20 de agosto de 2015, que el derecho de los demás beneficiarios queda pendiente y a salvo en caso de reclamación, dejando de esta forma claro el trámite conciliatorio para la aprobación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali que corresponda por reparto.

PRETENSIONES

Pretende la convocante que con la presente solicitud mediante la conciliación extrajudicial, se apruebe el acuerdo para obtener que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL-**, haga las siguientes declaraciones: - Reconozca y pague, debidamente indexadas, a favor de MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a los reajustes mensuales de las mesadas pensionales que hasta la fecha ha percibido la convocante, como asignación de retiro, adicionando los

porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento salarial porcentual realizado por la entidad y el índice de Precios al Consumidor (IPC).

II. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL** celebrada el día **06 de diciembre de 2016**, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, y que se encuentra contenido en el **acta de esa misma fecha**, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 06 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, el día **06 de diciembre de 2016**, la apoderada judicial de la parte convocada - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES-CREMIL**- propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

“El día 6 de Diciembre de 2016 en reunión ordinaria del Comité de Conciliaciones de la Caja de retiro de las fuerzas militares, sometió a consideración la solicitud, elevada por la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA, lo anterior consta en el Acta No 94 de 2016, Una vez analizado los antecedentes, las pretensiones y el análisis del caso se tomó la decisión de CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: se reconoce en un 100 %*
- 2. Indexación: será cancelada en un 75 %*
- 3. Pago: se realizara dentro de **los 6 meses contados** a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la **prescripción cuatrienal**.*
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación.*
- 7. Costas y Agencias en Derecho: Considerando que el proceso termina con la Conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*

Bajo estos parámetros se entiende que la CONCILIACIÓN ES TOTAL, firma el acta la doctora DANNY KATHERINE SIERRA. Secretaria Técnica del comité de conciliación. Anexo Certificación a un (1) folio.

Mediante memorando No 211-3972 de 6 de Diciembre de 2016, donde relaciona la liquidación del IPC desde el 18 de Mayo de 2012, hasta el 6 de Diciembre de 2016, correspondiente a la Convocante MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA, en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero o su equivalente a Sub Oficial Técnico Sub Jefe de la Fuerza Aérea YEPES PARRA MARIO reajustada a partir del 1 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de (más favorable).

| | |
|-----------------------------|--------------|
| Valor capital al 100% de \$ | 6.457.202.00 |
| Valor indexado 75% | 548.210.00 |

Total a pagar de

7.005.412.00

VALOR A PAGAR EN LETRAS: SIETE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Anexo la liquidación en Cuatro (4) folios

Adicionalmente, en la liquidación, se observa el incremento del reajuste de la asignación de retiro liquidada con el IPC. En \$ 118.692.00 por lo cual la asignación de retiro reajustada actualmente quedara en \$1.420.273.00.”

Concedida la palabra al apoderado judicial de la convocante de la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA, manifestó:

“Manifiesto que de acuerdo a la facultad conferida por mi poderdante para conciliar ACEPTO en todo la propuesta económica presentada por CREMIL”

La PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (77) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...”

(...)

*(v) en criterio de esta agenda del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría.”*

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Ley 446 de julio 7 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, contempla en el Título Primero de aquella parte, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como **"...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador..."**

Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 60 de la ley 23 de 1991¹ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2º y 3º de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado² son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 y 155 num. 2 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).

¹ Art. 59, Ley 23 de 1991: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito."

² Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98 y 164 num. 1 literal c).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 54 del Código General del Proceso y 160 (C.P.A.C.A).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración³.

IV. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los presupuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo establece el artículo 613 del Código General del Proceso (ver folio 19 del expediente).

4.1. La Competencia y caducidad.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque eventualmente se trataría de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin que para el caso haya operado la caducidad de la acción al tratarse de una prestación periódica y por tanto objeto de acción en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del

³ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004.

C.P.A.C.A.

4.2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante se encuentra integrada por la Señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA, en calidad de beneficiaria del extinto señor SP MARIO YEPES PARRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, según poder especial⁴ conferido, solicitando se convocara al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que reconociera el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.).

Por su parte la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituida⁵, facultándola para representar a la entidad en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva.

4.3. La Naturaleza de los derechos concillados.

Como ya se indicó, en la audiencia de conciliación de fecha 06 de diciembre de 2016, la entidad convocada propuso conciliar las pretensiones del convocante, en la suma de \$ 6.457.202.00 que corresponden al 100% del capital adeudado; la suma de \$ 548.210.00, que corresponden al 75% de la indexación liquidada, para un total a pagar de \$ 7.005.412.00.

A pesar de tratarse del reajuste de una asignación de retiro, encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio alcanzado por la partes no desconoce su carácter cierto e irrenunciable toda vez que los reajustes generados con ocasión de la aplicación del I.P.C para los años en que fue favorable este incremento se reconocen en un 100%, aplicando para el caso el término de prescripción cuatrienal a partir del **18 de mayo de 2016** fecha en que fue presentada la solicitud (fl. 09), por tanto todas aquellas diferencias generadas con anterioridad al **18 de mayo de 2012** están

⁴ Folios 6 y 7 del expediente.

⁵ Folio 26 a 34 ibidem.

afectadas por éste fenómeno extintivo de obligaciones, y así se plasma en el acuerdo. Igualmente, de la liquidación presentada se observa que se efectuó un reajuste histórico de la pensión aplicando para cada año el porcentaje de I.P.C en que fue favorable este sistema en comparación con el aumento efectuado por el Gobierno Nacional, luego ha de concluirse que no se desconoce lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional en cuanto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos.

Así mismo, el acuerdo recae sobre la indexación de las diferencias generadas, aspecto que considera ésta instancia es susceptible de conciliación al no tratarse de un hecho irrenunciable y por tanto la voluntad de la parte en reconocer el 75% de la indexación generada no lesiona, ni afecta el monto de las diferencias pensionales a reconocer.

Se encuentra además que este acuerdo se atempera a lo establecido en la ley en cuanto al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 conforme al I.P.C y así lo ha venido reconociendo ésta jurisdicción.

Sobre el tema es preciso recordar que la ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. La misma ley en su artículo 142 precisó:

“ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

“PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

A su vez en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14 no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco,

cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción ahí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, de manera que lo conciliado está acorde con estos parámetros legales.

4.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Por medio de la Resolución N° 6852 del 20 de agosto de 2015, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, resuelve reconocer a la Señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de beneficiaria del señor SP MARIO YEPES PARRA, con el 50%⁶.

Obra Oficio No. CREMIL 42091 del 01 de junio de 2016 que negó el incremento de la asignación de retiro de la convocante, por concepto de IPC, y donde se deja constancia del derecho de petición radicado ante la entidad, el día 18 de mayo de 2016 solicitando la reliquidación de la pensión, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica (fls. 9 a 10).

También obra copia de la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde recomienda conciliar las reclamaciones de reajuste del IPC presentada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación – CREMIL. De igual forma, se allegó la liquidación de pago conforme al IPC, realizada por las contratistas profesionales de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, la cual determina como total a pagar la suma de \$

⁶Folio 17 y 18 *ibidem*.

7.005.412, equivalente a las diferencias resultantes a favor de la convocante, al aplicar los porcentajes del IPC a la asignación mensual de retiro, a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), así como la indexación causada por dichas sumas de dinero, y una vez hechos los descuentos de ley.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso, las partes acordaron fijar en la suma de **\$ 7.005.412,00**, el valor total de las pretensiones, incluidos los descuentos de ley, que serán pagos por CREMIL dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, según la determinación adoptada en el Acta No. 94 de 2016 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sin que se reconozcan **intereses moratorios ni costas procesales**, por lo que considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias pensionales dejadas de percibir por la convocante Señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA**, causadas después del **18 de mayo de 2012**, y se soluciona por esta vía un eventual **"medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral"**, que a la postre le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes **MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO**

DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por conducto de su mandataria, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 06 de diciembre de 2016, ante la PROCURADURIA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, por reunir los requisitos legales exigidos.

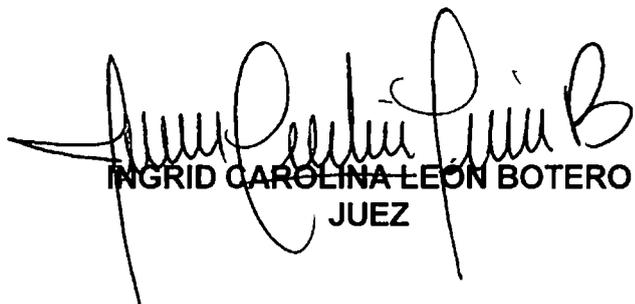
2. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** pagará a la señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA**, en el porcentaje que le corresponda⁷, la suma de **SIETE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.005.412,00)**, por concepto de las diferencias resultantes de la reliquidación de su asignación de retiro y que se reconocen a partir del 18 de mayo de 2012, por efecto de la prescripción cuatrienal, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica en los años más favorables, esto es **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** y con la indexación causada por las sumas adeudadas, dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. La asignación mensual de retiro de la convocante para el año 2016 se incrementó en \$ **118.692** pesos.

3. **DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

4. **ENVÍESE** copia de éste proveído al Procurador 9 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá y demás partes, para los fines pertinentes.

5. **ARCHIVÉSE** previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁷ Fls 17 y 18 del expediente, obra Resolución N° 6852 del 20 de agosto de 2015, que ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Técnico Subjefe @ de la Fuerza Aérea **MARIO YEPES PARRA**, a favor de las señoras **MAGNOLIA DEL SOCORRO ESCUDERO VALENCIA** y **CLAUDIA CECILIA OROZCO ZAPATA**, en el 50% a cada una de ellas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 66

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00187 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio **DS-06-12-6 SAJ-006 del 05 de enero de 2016**, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación, y en la **Resolución No. 2-0514 del 03 de marzo de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificado de salarios que obra a folio 32 fue en la Subdirección Seccional de Fiscalías y

25

Seguridad Ciudadana de la ciudad de Cali – Valle-

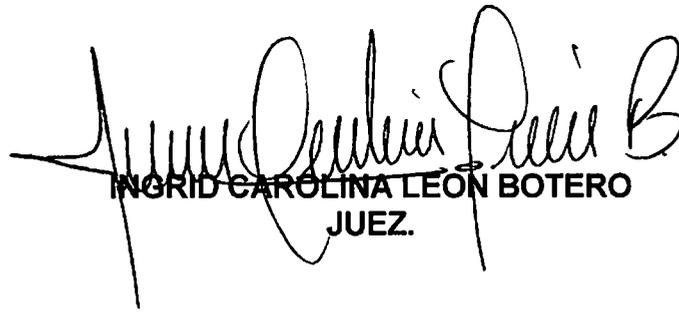
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co.**
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 008 DE: 09 FEB 2017 de 2016

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 03 FEB 2017 de 2016.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 FEB 2017 de 2016

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 41

Proceso No. **76001-33-33-007-2016-00256-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMAN Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Admite Demanda.

La parte actora presenta escrito dentro del término concedido por el Despacho, subsanando la demanda en los términos señalados en auto del 02 de diciembre de 2016.

Así, los señores EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMAN, LIGIA GUZMAN DE CASTILLO, CARLOS RAUL CASTILLO, BLANCA LIGIA CASTILLO GUZMAN, RAUL ERNESTO CASTILLO GUZMAN, por intermedio de apoderada judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le condene al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMAN, al caer en un hundimiento de la vía pública a la altura de la Calle 16 frente al número 46 A-75 de esta ciudad, cuando se movilizaba en una motocicleta.

Revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali (Valle).
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a

folios 05 del expediente.

- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4º. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser

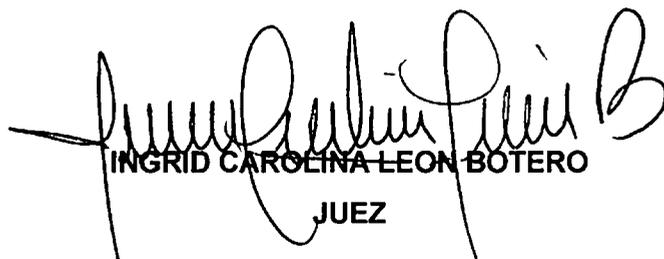
consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la ultima notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.960.869 y T.P. No. 68.933 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u> DE: <u>09 FEB 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 FEB 2017</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>09 FEB 2017</u> Secretaria, <u>Y.L.T</u> YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 96

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00347-00
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: ELIZABETH BLANCO QUINTANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora ELIZABETH BLANCO QUINTANA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. GNR 122594 del 27 de abril de 2016**, por la cual se le reconoció la pensión de vejez; **GNR 170541 del 13 de junio de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de reposición; **VPB 31939 del 09 de agosto de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de apelación, a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de vejez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo la señora ELIZABETH BLANCO QUINTANA, fue en la Procuraduría General de la Nación- Cali (Valle), tal como se verifica en el reporte de información del afiliado visible a folios 54 a 58 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico projudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

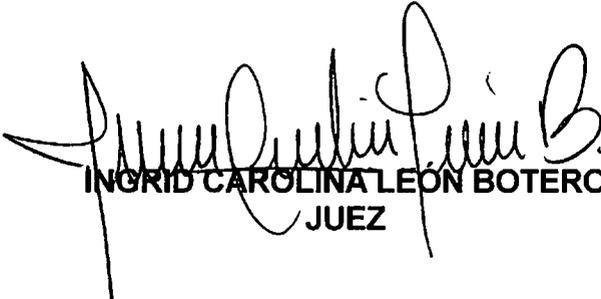
Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON

GOMEZ, identificado con la C.C. N° 7.688.723 y tarjeta profesional N° 149.100 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

| | |
|---|---------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>008</u> DE: | <u>09 FEB 2017</u> |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 FEB 2017</u> . | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>09 FEB 2017</u> | |
| Secretaria, <u>Y.L.T.</u> | YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00270 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante JEFFERSON CRUZ FORY Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Auto interlocutorio No. 43

La parte actora presenta escrito dentro del término concedido por el Despacho, subsanando la demanda en los términos señalados en auto del 24 de noviembre de 2016.

Así, los señores **JEFFERSON CRUZ FORY, JESUS AURELIO CRUZ SUAREZ, MARIA FREDYS USURIAGA, MARIA FERNANDA CRUZ FORY**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **KEVIN DUVAN MOSQUERA CRUZ, JHON JAIRO PALACIOS USURIAGA, JHON HANER PALACIOS TORRES, YHORDAN STEVEN PALACIOS SALDAÑA, NILSA MARIA SALDAÑA USURIAGA y ESTHER JULIA CRUZ SUAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta e ilegal de la libertad al cual fue sometido el señor **JEFFERSON CRUZ FORY**.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en Santiago de Cali.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 82 a 84 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-, al correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

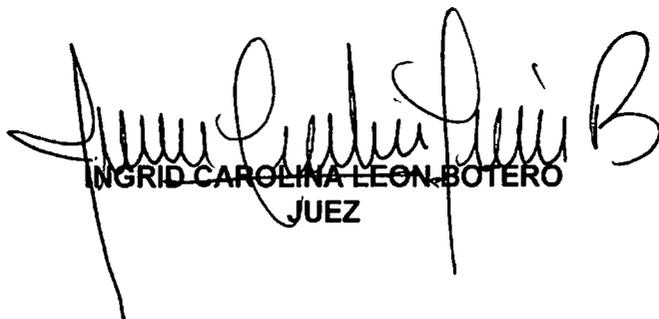
8. FIJAR en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

9. CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.465.086 y T.P. 166.432 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido (folios 1 a 3).

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ~~008~~ DE: 09 FEB 2017 de 2016

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2017 de 2016.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 FEB 2017 de 2016

Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00335 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante JAIRO ALEXANDER MESA PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
POLICIA NACIONAL- DEFENSORIA DEL PUEBLO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Auto interlocutorio No. 65

Los señores **WILLIAM ALFONSO RIOS DIAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **NICOLE NATALIA RIOS QUIÑONEZ** y **JUAN CAMILO RIOS QUIÑONEZ**; **MARIA DE LOS ANGELES MURILLO RIOS**, **STEFHANY JHOANNA RIOS DIAZ**, **JHON FREDY RIOS DIAZ**, **JONATHAN RIOS DIAZ**, **YOVANNA QUIÑONES DIAGO** y **GLORIA RIOS DIAZ**; **JAIRO ALEXANDER MESA PATIÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KOLIN ALEJANDRO MESA LIZ**, **VALENTINA MESA MAMBUSCAY**; **JHOAN ALEXIS MESA LIZ**, **LUZ ERMILA PATIÑO**, **ALBA LUZ LIZ MUSE**, actuando a través de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- y DEFENSORIA DEL PUEBLO-**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta e ilegal de la libertad a la cual fueron sometidos los señores **WILLIAM ALFONSO RIOS DIAZ** y **JAIRO ALEXANDER MESA PATIÑO**.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en Santiago de Cali.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 54 a 56 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la anterior demanda.
- 2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3. NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- 4. NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-, al correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5. NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en su condición de representante legal, al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co.

6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co

7. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

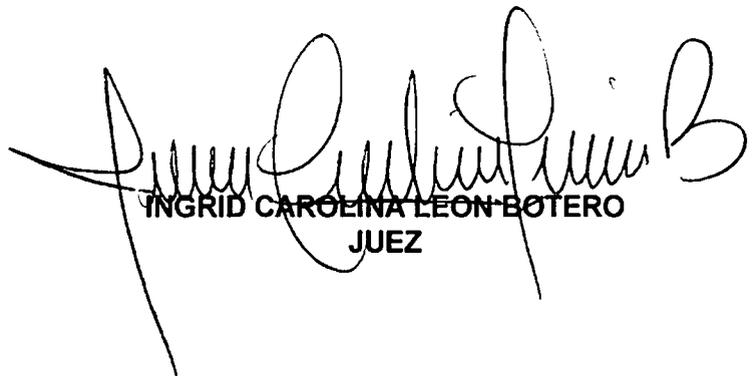
Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

11. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

12. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ILBER LOPEZ ASTAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.549.718 y T.P. 201.019 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido (folios 1 a 28).

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. <u>08</u> DE: | <u>09 FEB 2017</u> de 2016 |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>03 FEB 2017</u> de 2016. | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, | <u>09 FEB 2017</u> de 2016 |
| Secretaria, | <u>P.L.T.</u> |
| YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00317-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIA INES PEREZ DE ZAMORA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No. 72**ASUNTO: Admite Demanda**

La señora MARIA INES PEREZ DE ZAMORA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de la Resolución RDP 055501 del 05 de diciembre de 2013 y como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, un reajuste pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde laboró la Señora MARIA INES PEREZ DE ZAMORA, fue en el ICBF –Regional Valle del Cauca, según se verifica en Certificación visible a folios 12 y 13 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico projudadm@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

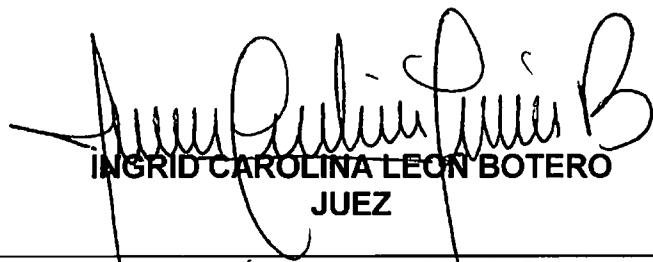
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. N° 94.495.493 y tarjeta profesional N° 140.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>008</u> DE: | <u>09 FEB 2017</u> |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>03 FEB 2017</u> . | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>09 FEB 2017</u> | |
| Secretaria, | <u>P.I.I.T</u> |
| YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO | |

222

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00044 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE ZULETA ORTIZ

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 199 a 220 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 130 del 12 de diciembre de 2016 (folios174-196) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1°.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 130 del 12 de diciembre de 2016 (folios174-196) dictada por este Despacho.

2°.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 008 DE: 09 de febrero de 2017 .
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 de febrero de 2017 .
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2017 .
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00294 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 160 a 165 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 19 de diciembre de 2016 (folios 135-156) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 140 del 19 de diciembre de 2016 (folios 135-156) dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 008 DE: 09 de febrero de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 de febrero de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

774

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00299 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLINICA ROSTRO Y FIGURA LTDA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 216 a 222 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 16 de diciembre de 2016 (folios 196-213) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 137 del 16 de diciembre de 2016 (folios 196-213) dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero, JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 008 DE: 09 de febrero de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 de febrero de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00317 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELSY MARIA MOSQUERA

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio No. 1090 de fecha 14 de diciembre de 2016 (folio 40-46) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 15 de diciembre de 2016 (folio 46 reverso).

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) razón por la cual es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 ibidem, por lo que se concederá el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1090 de fecha 14 de diciembre de 2016 (folio 40-46), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00384 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 139 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11.00 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

5 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co abogadojuandavid@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00363 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ESNEY CARDONA LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 131 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 02.00 p.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada4.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero]
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

4 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Edelmira_ayala@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00186 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO DE JESUS CHAVEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 135 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10.30 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, followed by the printed name and title 'JUEZ'.

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadojuandavid@gmail.com asleyesnotificaciones@gmail.com
abogadojuandavid@gmail.com notjudiciales@fiduprevisora.com.co
Y.L.L.T.

190

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00277 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EMILIO SANZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 134 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 09.30 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ingríd Carolina León Botero
INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@palmire.gov.co
abogadojuandavid@gmail.com ricruzsm@hotmail.com abogadojuandavid@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00383 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE LATORRE PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 138 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día jueves veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11.00 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada6.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

6 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co abogadojuandavid@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00117 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HANES ROCIO VARGAS ALVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
leidy.vargas.alvarez@hotmail.com jalcomuna14@hotmail.com
orientacionesjuridicas@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

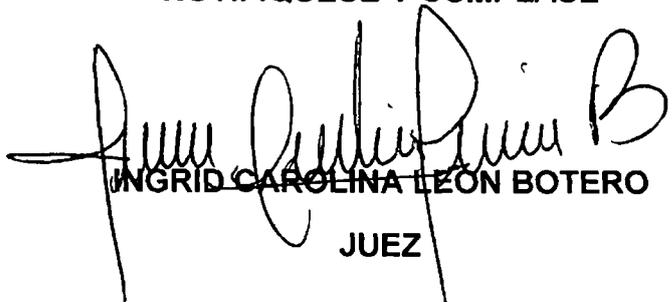
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00069 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
crevantes045@hotmail.com abogadosparaelmagisterio2014@gmail.com
juridicobogota2@jhvaleroabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00032 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ISABEL AMADOR SOCARRAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
bygasociados2015@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00389 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGELO ALVARADO VILLA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m.
1. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.094.207 y tarjeta profesional No. 164.211 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folios 166 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹⁴procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co monliz_a@hotmail.com
josehgarces@hotmail.com
Y.L.L.T.